

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un \$5 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 7003

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 al 19 de Noviembre)

Num. 2683

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR.—Resultando que D. Andrés Jaime Nadal, presentó en este Gobierno de provincia una instancia que lleva fecha de 14 de Octubre y en la cual solicita se continúe su nombre en la relación de propietarios interesados en la expropiación que intenta el Ayuntamiento de esta Capital para la alineación de la calle del Matadero publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 12 de Octubre próximo pasado:

Resultando: que pasada a informe de la Alcaldía dicha instancia esta Autoridad lo emitió con fecha 8 del corriente manifestando que el interesado obtuvo a su favor el remate de la subasta de la manzana de solares resultantes del derribo del recinto amurallado de esta Ciudad lindante con las calles X y Q, con el n.º 44 del plano de Ensanche y con el fondo con el antiguo Matadero y parte posterior de líneas de dicha calle, y que dicha subasta le fué definitivamente adjudicada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 28 de Noviembre de 1910. Que en la relación de propietarios interesados en la referida expropiación se dejó de consignar el nombre del Sr. Jaime Nadal, porque en la certificación librada por el Registro de la Propiedad no se continuaba dicho nombre, porque la manzana de solares descrita, de su propiedad aparece inscrita con los linderos vías X, Q y 92 del plano de Ensanche, cuyos linderos son los mas importantes, y como al pedir dicha certificación, se solicitó en relación de propietarios de fincas lindantes con la calle del Matadero, seguramente se dejó de consignar las pruebas del Sr. Jaime por ser escasa la dimensión que linda con la calle del Matadero;

Resultando que de lo informado por la Alcaldía se desprende que el Sr. Jaime Nadal es propietario de la manzana señalada, de la cual forman parte integrante dos parcelas conguetas al edificio del viejo Matadero y con la calle del mismo nombre y

Considerando que sería injusto y perjudicial para los intereses del Sr. Jaime que su nombre no figurase en la relación de propietarios de referencia, toda vez que queda demostrado que por ser propietario de las parcelas mencionadas, tiene perfecto derecho a ello. En

uso de las facultades que me están conferidas, he acordado que se le considere continuado en la relación de propietarios interesados en la expropiación de que se trata, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 12 de Octubre último número 6986, empezando a correr para dicho interesado, desde el día de la publicación de la presente, el plazo que en la circular de aquella fecha se concedía para reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta pero en modo alguno contra la utilidad de la obra.
Palma 20 Noviembre de 1911.

El Gobernador,
Agustín de la Serna

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En consideración a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia, que se publicarán a continuación del presente Decreto para su observancia.

Art. 2.º Este Arancel comenzará a regir a los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas

ARANCEL

de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y de primera instancia.

PARTE PRIMERA

Asuntos en los Juzgados municipales

TITULO UNICO

Actos de conciliación, juicios verbales, desahucios, Consejos de familia, exhortos y asuntos relativos al Registro Civil.

CAPITULO PRIMERO

ACTOS DE CONCILIACIÓN

Artículo 1.º Por la asistencia a este acto y autorización del acta, cuando se haya intentado sin efecto o celebrado sin avenencia, percibirá el Procurador 10 pesetas.

En caso de avenencia, percibirá 20 pesetas.

Por la redacción de la demanda, su presentación al reparto y averiguación del Juzgado a que haya correspondido, el Procurador del demandante devengará además cinco pesetas.

Art. 2.º La ejecución de lo convenido en el acto de conciliación, siendo de la competencia de los Juzgados municipales, se considerará como un juicio verbal y se aplicará lo establecido para

éstos en el capítulo siguiente, teniendo en cuenta la cuantía.

CAPITULO II

JUICIOS VERBALES

Art. 3.º Por la redacción de la demanda, su presentación al reparto y averiguación del Juzgado a que haya correspondido, percibirá cinco pesetas.

Por la asistencia al juicio, cualesquiera que sean las comparecencias que se celebren hasta la notificación de la sentencia, en reclamaciones que no excedan de 125 pesetas, se devengará el 8 por 100 de la cuantía litigiosa, sin que en ningún caso pueda percibirse menos de cinco pesetas.

Desde 125 a 500 pesetas se devengará el 5 por 100 sobre lo que exceda de 125 pesetas.

Art. 4.º Por todas las diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal u otra resolución que cause embargo, devengará el Procurador el 10 por 100 menos de la totalidad de derechos que por la asistencia al juicio, conforme a la precedente escala, sin que en ningún caso pueda percibir menos de cinco pesetas.

CAPITULO III

DESAHUCIOS EN LOS TRIBUNALES MUNICIPALES

Art. 5.º Por toda la tramitación que exija esta clase de juicios, incluso el lanzamiento, devengará el Procurador el 15 por 1.000 del precio del alquiler ó arrendamiento anual en los que no excedan de 1.000 ptas., sin que en ningún caso pueda percibir menos de 10 ptas. Desde 1.000 pesetas en adelante, devengará cinco pesetas más.

Art. 6.º Si se embargaren bienes para el pago de alquileres, el Procurador devengará sus derechos como si se tratara de la ejecución de una sentencia dictada en juicio verbal y conforme lo establecido en el capítulo anterior.

CAPITULO IV

CONSEJOS DE FAMILIA

Art. 7.º Por la tramitación total del expediente para la constitución de un Consejo de familia se percibirán 35 pts.

Por los de reconstitución ó modificación, en su caso, del Consejo de familia, 20 pesetas.

CAPITULO V

CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS

Art. 8.º Por todas las diligencias que se practiquen en los Juzgados ó Tribunales municipales en el cumplimiento de exhortos, cualesquiera que sea la cuantía y clase del juicio de que procedan, se devengaran 10 pesetas.

CAPITULO VI

REGISTRO CIVIL, DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL

Art. 9.º Por la obtención de cada certificado de actos del Registro Civil, 2 pesetas.

Si el certificado fuese de los Registros de la Propiedad ó Mercantil, 5 pts.

Por la intervención en los expedientes de adición y rectificación de actas

del Registro Civil ó en cualquiera otra gestión ó expediente relacionado con los expresados Registros, 15 pesetas.

PARTE II

Asuntos en los Juzgados de primera instancia

TITULO PRIMERO

Juicios singulares.

CAPITULO PRIMERO

APELACIONES EN LOS JUICIOS VERBALES Y DESAHUCIOS

Art. 10. En las apelaciones de estos juicios el Procurador devengará iguales derechos que los asignados en los capítulos anteriores por la asistencia a cada uno de ellos.

CAPITULO II

JUICIOS SINGULARES DE CUANTIA DETERMINADA E INDETERMINADA

Art. 11. En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico ó cosas valuables, devengará el Procurador:

1.º Hasta 1.500 pesetas, el 8 por 100 de la cuantía litigiosa;

2.º Desde 1.500 a 3.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pts;

3.º Desde 3.000 a 10.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 3.000

4.º Desde 10.000 a 25.000 pesetas, el 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;

5.º Desde 25.000 a 100.000 pesetas, el 0'75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

6.º Desde 100.000 a 500.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas;

7.º El 0'10 pesetas por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000, que será el límite de percepción.

En esta escala están comprendidos los juicios ejecutivos y las tercerías, consideradas como pleitos independientes.

Art. 12. La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Procedimiento para determinar su clase.

Art. 13. En los juicios que versen sobre la rectificación de errores en las actas del Registro Civil, devengará el Procurador 50 pesetas.

Art. 14. Sin perjuicio de la determinación, en su caso, de la cuantía en definitiva, ó por los medios legales, se devengaran:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias ó negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 375 pesetas;

2.º En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias ó negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas;

3.º En los interdictos, 175 pesetas.

Art. 15. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas 600 pts.

Art. 16. En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas.

Art. 17. En los que afecten a la nuli-

Art. 90. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural, de nombramiento de defensor para todos los casos, de información para perpetua memoria, de consignación en pago con arreglo al Código Civil, ó en los gubernativos, por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 50 pesetas.

Art. 91. En los expedientes sobre modificación de apellidos, adopción, reclusión provisional ó definitiva de una persona en el manicomio, apertura de testamento cerrado, elevación á escritura pública del testamento hecho de palabra proto colización del testamento privilegiado ó habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición 75 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, se regularán los derechos por lo establecido para los incidentes.

Art. 92. En los expedientes sobre incapacidad mental, por trámite sumarisimo, para la tutela de los locos y sordomudos; aceptación de herencia á beneficio de inventario; depósito de personas ó administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive del auto acordando ó no la administración, 100 pesetas.

Art. 93. En los de información para dispensa de ley, de adopción de medidas provisionales en casos de ausencia ó de declaración de ausencia, 125 pts.

Art. 94. En los de información para rehabilitación de títulos nobiliarios, 300.

Art. 95. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento dentro del término municipal de la cabeza del partido, se devengarán:

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 3.000 pesetas, 50;
- 2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000.
- 3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 96. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

- 1.º El 4 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse, según el artículo 1.001 del Código Civil ó el de los bienes que se realicen ó entreguen para el pago, si el valor no excede de 10.000 pesetas;
- 2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000;
- 3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 97. En los expedientes sobre posesión judicial, dentro del término municipal de la cabeza del partido:

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas, 25 pesetas;
- 2.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 98. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia, devengará:

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1 por 100.
- 2.º De 10.000 á 25.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.
- 3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;
- 4.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, limite de percepción, el 0'05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pts.

La oposición á que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento Civil, así como la rendición de cuentas y su aprobación ú oposición, se regularán por lo establecido para las incidencias de su clase respectiva, en el art. 59.

Art. 99. En los expedientes de información posesoria y de dominio:

- 1.º Cuando el valor de las fincas ó derechos reales no exceda de 2.500 pesetas, el 5 por 100.
- 2.º El 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 pesetas.

Art. 100. En los expedientes sobre constitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

- 1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen cuando éste no exceda de 10.000 pesetas;
- 2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas limite de percepción, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 359 y 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 101. En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias á que se refiere el art. 82 de la ley Hipotecaria, el Procurador devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas.

Art. 102. En los expedientes para gravar ó enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacciones acerca de sus derechos, se aplicará la escala de artículo 39 de este Arancel.

Art. 103. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros, se devengarán los derechos con arreglo á la siguiente escala:

- 1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 75 pesetas;
- 2.º Desde 125 á 250 pesetas, 100 pts.;
- 3.º Desde 250 á 500 pesetas, 200 pts.;
- 4.º Desde 500 á 1.000 pts., 400 pts.;
- 5.º Desde 1.000 pesetas en adelante el 5 por 100 más.

Art. 104. En cualquier otro expediente que se intruya en interés de particulares 20 pesetas.

CAPITULO II

NEGOCIOS COMERCIALES

Art. 105. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley se devengarán 100 pts.

Art. 106. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles 75 pts. En los casos de los artículos 367 y 369 del Código de Comercio, 50 pesetas.

Art. 107. En el de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1 por 100 del importe de ésta.

Art. 108. El expediente sobre calificación de las averías y sobre la liquidación de la gruesa y contribución á la misma se sujetará á la siguiente escala del valor de las averías:

- 1.º Hasta 500 pesetas, 25 pesetas;
- 2.º Desde 500 á 1.000 pts., 40 pts.;
- 3.º Desde 1.000 á 2.000 pts., 60 pts.;
- 4.º Desde 2.000 á 5.000 pts., 75 pts.;
- 5.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 125 pesetas;
- 6.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 175 pesetas;
- 7.º Desde 20.000 pesetas en adelante, limite de percepción, 200 pesetas.

Art. 109. En los expedientes sobre descarga se devengarán:

- 1.º Por la que marcan los artículos 2.147 á 2.150 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 80 pesetas;
- 2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma ley, 60 pesetas;
- 3.º Por los de descarga forzosa, 50 pesetas.

Art. 110. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes, 50 pts. En los de intervención, 80 pesetas.

Art. 111. En el expediente sobre afianzamiento del cargamento, 30 pts.

Art. 112. En el expediente sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del art. 2.161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se regirá por la siguiente escala, conforme al valor de la tasación:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 25 pesetas;
- 2.º Desde 1.000 á 2.000 pts., 30 pts.;
- 3.º Desde 2.000 á 5.000 pts., 40 pts.;
- 4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 60 pesetas;
- 5.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 80 pesetas;
- 6.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 125 pesetas.

Art. 113. El expediente sobre venta de naves se regulará por el valor de la tasación de éstas, según la escala siguiente:

- 1.º Hasta 1.000 pesetas, 25 pesetas;
- 2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 50;
- 3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75;
- 4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 100;

5.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, 150 pesetas;

6.º Desde 25.000 pesetas en adelante, 200 pesetas.

Art. 114. El expediente sobre reparación de naves se regulará por la siguiente escala, según el valor de la reparación:

- 1.º Hasta 2.000 pesetas, 30 pesetas;
- 2.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75;
- 3.º Desde 5.000 pesetas en adelante, 100 pesetas.

Art. 115. En el expediente sobre préstamo á la gruesa se devengarán los derechos por el tipo del préstamo y con arreglo á la escala del artículo 112 y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes conforme á la escala del artículo 114.

Art. 116. El expediente sobre entrega de viveres para el consumo, si el valor fuese superior á 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 117. En cada expediente sobre nombramiento de arbitros, de peritos para el aumento del precio del seguro, de coadministrador ó de exhibición de libros, y en aquellos á que den lugar los casos de queja á que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil ó sobre informaciones por averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho, se devengarán 100 pesetas.

Art. 118. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 150 pesetas.

En los de ratificación de averías, 60 pesetas.

Art. 119. En el expediente para hacer constar el siniestro sin cuantía y venta de los efectos averiados, el 1,50 por 100 de la tasación.

Art. 120. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

Art. 121. En los asuntos de jurisdicción voluntaria la mitad de los derechos asignados á cada expediente se percibirá desde la incoación del mismo y la otra mitad al terminarse.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El Procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte que represente en el asunto; pero si por cualquier causa, durante la tramitación de alguno de los períodos que se determinan en este Arancel, cesase en la representación que ostente, sólo tendrá derecho, por lo que se refiere á ese período, al reintegro de los gastos suplidos y á la parte proporcional de derechos correspondientes al período en que cesó, fijada de común acuerdo por los Procuradores que hubieren intervenido en el período. Si no llegaren á un acuerdo los Procuradores interesados, la parte proporcional de sus derechos la fijará la Junta del respectivo Colegio; donde éste no exista, el Decano del partido, y en su defecto, el Juez que conozca del asunto, sin ulterior recurso;

2.ª El Procurador colegiado adherirá al escrito, personándose, en los asuntos que no sean de pobre, un sello de aceptación por valor de tres pesetas, que expedirá el respectivo Colegio;

3.ª Cuando en el mismo asunto haya tres, cuatro ó cinco partes, el Procurador devengará el 10, 20 ó 30 por 100 más respectivamente, de la totalidad de los derechos fijados en este Arancel; y el 35, 40 ó 45 por 100 más de dicha totalidad, si las partes fueren seis, siete ó ocho, respectivamente, que será el limite de partes para la percepción;

4.ª Por la gestión del asunto dando cuenta al Letrado y al cliente de la marcha y estado de aquél mientras se halla en curso, entendiéndose que lo está cuando no se hubiere paralizado por más de tres meses sin hacer gestión alguna por las partes ni diligencia por el Tribunal, el Procurador devengará por cada período de treinta dias naturales ó fracción de período, 10 pesetas;

5.ª El Procurador no estará obligado á dar más copias que las determinadas en la ley de Enjuiciamiento Civil; pero si la parte que represente le pidiera alguna no comprendida en aquéllas, de-

vengará 0'75 pesetas por hoja de 44 líneas de á 13 sílabas línea, pudiendo computar las diferencias dentro de cada copia para la regulación del número de hojas;

6.ª Cuando se haya de acompañar á la demanda contestación ú otro escrito fundamental, más de 50 hojas de copias de documentos, reguladas en cuanto á su extensión, conforme á la regla anterior, el Procurador devengará 0,75 pesetas por hoja de exceso, sin que en ningún caso pueda percibir más de 600 pesetas;

7.ª Cuando el Procurador tenga que salir del término municipal de su residencia, pero dentro del partido, comisionado por el cliente, percibirá como indemnización compatible con sus derechos en el asunto, 15 pesetas por día.

Si la comisión se realiza fuera del partido, 20 pesetas por día. En todo caso, serán de cuenta del cliente los gastos de viaje que se originen al Procurador;

8.ª El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados por los Procuradores con arreglo á este Arancel, será exigible por la vía de apremio, en la forma que determina el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, á la parte representada ó á los causahabientes en su caso;

9.ª Los Procuradores, en la reclamación y cobro de derechos por los asuntos judiciales en que intervengan, se ajustarán á lo taxativamente dispuesto en este Arancel, respecto de cada uno de los diversos actos que ejecuten, y cuando se trate de otros no previstos en el mismo se aplicarán los artículos y partidas que guarden mayor analogía. En el caso de cobrar derechos indebidos ó excesivos, el Procurador estará obligado á devolver el doble de lo cobrado como indebido ó excesivo;

10. Las dudas que surjan en la aplicación de este Arancel, serán resueltas en el sentido favorable al cliente que haya de satisfacer los derechos, por el Juez que conozca del asunto, previo el informe de la Junta del Colegio de Procuradores, respectivo, sin ulterior recurso;

11. En las cuentas ó minutas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores, se expresarán los artículos del Arancel aplicables á cada uno de los extremos que aquéllas contengan, y podrán exigir á los Secretarios que cumplan con igual requisito en las cuentas que les presenten. El Procurador conservará los justificantes de los gastos y suplidos hechos, y estará obligado á exhibirlos al cliente y á entregarle gratuitamente copia de los mismos cuando éste la pida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel, se acomodarán al aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883. Se exceptúan las incidencias que de ellos surjan y se tramiten en pieza separada, las cuales se sujetarán á las disposiciones del presente Arancel. Esta misma regla se aplicará á los juicios ó expedientes que principien con posterioridad al Arancel por consecuencia de autos de pobreza ya incoados.

Madrid, 6 de Noviembre de 1911.
Aprobado por S. M.—Canalejas.

(Gaceta 11 de Noviembre)

ANUNCIO

Desde el día 1.º de Marzo del año 1904, en virtud de lo acordado por la Comisión provincial, con fecha 12 de Febrero anterior, la tarifa para la inserción de toda clase de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, exceptuando los que deben publicarse de oficio, ha quedado reducida á dos céntimos de peseta por palabra, haciéndose una rebaja de un cincuenta por ciento á los suscriptores.